

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 4 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorizacion para procesar á don Juan Martinez y don Luis Ruiz, Alcalde y maestro de escuela respectivamente de Masamagrell, y del cual resulta:

Que en virtud de lo acordado por la mayoría el Ayuntamiento de Masamagrell, se presentó el Alcalde el dia 26 de mayo último en el local destinado á la enseñanza de niños, acompañado de un carpintero, para clavar una puerta que ponía en comunicacion dicho local con la habitacion del maestro:

Que la corporacion municipal adoptó el acuerdo porque el profesor descuidaba el cumplimiento de su deber, pasando en su habitacion las horas de clase:

Que dicho profesor se opuso á que el Alcalde llevara á efecto su propósito, con lo cual dió lugar á un altercado en el que cada uno hizo uso de su carácter oficial, viniendo al fin á quedar clavada la puerta origen de la cuestion:

Que el maestro, primero, y despues el Alcalde, denunciaron el hecho al Juzgado de Murviedro, imputándose recíprocamente desacato á la Autoridad y abuso de atribuciones; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios; al Alcalde por abuso de autoridad, y al maestro por falta de respeto á aquel:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el asunto de que se trata habia habido una equivocada apreciacion de las atribuciones que la ley confiere á unos y otros, pero no delito.

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la formacion de este espediente, tanto por su naturaleza como por la forma en que ocurrieron, no merecen la calificacion de delitos, sino la de faltas, cuya correccion incumbe al Gobernador, el cual así lo ha reconocido é impondrá al Alcalde y maestro la que á cada uno corresponda;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital al autorizacion para procesar á don Miguel Galvez y Laureano Perez, Comandante el primero y capataz el segundo del presidio de Toledo, por evasion de un confinado, y del cual resulta:

Que en la tarde del 17 de mayo último una seccion de presidiarios estaba presentando el servicio de conduccion de agua, bajo la direccion del capataz Laureano

Perez, y al pasar frente á un estanco de tabaco, situado antes de llegar á la puerta de Visagra, el cabo segundo Juan José Rangel entró en el estanco á presencia de sus compañeros:

Que al poco rato el capataz mandó á otro cabo que fuese á buscar á Rangel para incorporarse á la seccion; mas viendo que ni uno ni otro volvian, ordenó nuevamente al cabo Saturnino Romero que viese en qué consistia la tardanza de sus dos compañeros:

Que al poco rato regresaron los dos que habian ido á buscar al primero, diciendo que este debia haberse fugado, puesto que no le encontraban por parte alguna; y en efecto, posteriormente se supo que se le habia visto fuera ya de la poblacion huyendo en direccion á los montes:

Que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado por el Comandante del presidio, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, y despues de comprobarse que ocurrió de la manera que se ha referido, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto pidiendo la autorizacion para procesar al Comandante y capataz, al primero por haber nombrado cabo al fugado á pesar de ser gitano y no llevar extinguidas las dos terceras partes de la condena, y al segundo por su falta de celo y prevision:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, negó la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias instruidas no aparecia en modo alguno que aquellos funcionarios hubiesen tenido parte en la evasion del cabo, siendo además inexacto que el nombramiento de este último por el Comandante fuese ilegal, porque de los antecedentes histórico-penales del mismo resultaba que habia extinguido más de las dos terceras partes de la condena, y la circunstancia de ser gitano no debia ser tenida en cuenta.

Considerando, con respecto al Comandante don Miguel Galvez, que no puede hacersele legalmente cargo alguno por la evasion del confinado, puesto que la responsabilidad que el Juez le atribuye descansa en una apreciacion equivocada, la cual aun siendo cierta no seria motivo

suficiente para que el Juzgado procediesse contra él:

Considerando, en cuanto al capataz, que si bien del testimonio compulsado no resulta complicidad por su parte, tampoco se destruye la acusacion formulada por el Juzgado, que le imputa poco celo y falta de la debida vigilancia, por cuya razon debe dejársele en libertad de continuar los procedimientos incoados;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto al Comandante don Miguel Galvez, y en conceder la autorizacion en cuanto al capataz Laureano Perez.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Santander sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á don Félix Martinez, Alcalde Pedáneo del pueblo de Carrejo, contra la opinion del Juez de primera instancia de Cabuérniga que entiendo lo contrario y del cual resulta:

Que en 10 de mayo último el referido Pedáneo impuso y cobró á don Castor Ortega, cura párroco del pueblo, dos multas en papel, de 20 rs. cada una, por haber encontrado dos animales de cerda en la vía pública:

Que denunciado este hecho al Juzgado de primera instancia, se instruyeron las correspondientes diligencias en averiguacion, y como de ellas apareciese comprobado, se acordó dirigir el procedimiento contra dicho Pedáneo á cuyo efecto, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, el Juez mandó se pusiera en conocimiento del Gobernador de la provincia por no estimar necesario el requisito previo de la autorizacion:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion, fundándose en que el Pedáneo habia im-

puesto las multas en el papel correspondiente, expresando al hacerlo que obra por delegacion del Alcalde constitucional; y ademas en que por los antecedentes suministrados no se hacia ver la existencia de un delito y menos que este fuera de los exceptuados de la garantia:

Que en vista de la resolucion del Gobernador, el Juez pasó la causa al Promotor fiscal, y aceptando su opinion, declaró innecesaria la autorizacion, y se fundaba en que al exigir la multa el Pedáneo faltó á las formas establecidas en el Real decreto de 18 de mayo de 1855, por cuya razon debia calificarse de ilegal tal exaccion, y por tanto exceptuada de aquel requisito:

Que consultado este proveido con la Audiencia del territorio, fué aprobado; y en su virtud se ha remitido el expediente para su informe á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion previa para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exaccion ilegal en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que habiendo calificado el Juez de exaccion ilegal la multa impuesta por el Pedáneo don Félix Martinez, no necesita la autorizacion del Gobernador para dirigir el procedimiento contra aquel, con arreglo al artículo de la ley que se acaba de citar:

Conformándome con lo propuesto por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á 4 de mayo de 1868. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

consecuencia, pasada la causa al Promotor fiscal, espuso que debia solicitarse la autorizacion para procesar al Alcalde don Jacinto de la Mata, porque al ordenar la detencion de Aguilar sin forma alguna de juicio ni instruir diligencias obró arbitraria é ilegalmente:

Que el Juez, de acuerdo con el dictamen precedente, pidió la autorizacion; pero el Gobernador la negó, fundandose con el Consejo provincial en que el arresto de algunas horas impuesto por el Alcalde no puede reputarse como detencion arbitraria, pues para ello mediaron frases desatentas y poco respetuosas por parte de Aguilar, las cuales motivaron las diligencias sumarias que el mismo Alcalde mandó instruir.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad, por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al ordenar el Alcalde de Olmos la detencion de Aguilar, debe presumirse que obró en el ejercicio de sus atribuciones judiciales, aunque abusando de ellas, puesto que no aparece que instruyera las diligencias que en tales casos proceden, por lo que su conducta puede ser apreciada libremente por el Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á cuatro de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Distribuidos por este Ministerio entre las diferentes armas del ejército y Armada los 40 000 hombres correspondientes al reemplazo del año actual, autorizado por la ley de 26 de junio de 1867, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar incluya á V. E. como lo ejecuto, un ejemplar de la espresada distribucion, ordenando S. M. al propio tiempo lo siguiente:

1.º Las partidas receptoras se hallarán el dia 25 de mayo próximo venidero en los puntos donde deben recibir los quintos que respectivamente se les designan.

2.º Las cajas de quintos estarán á cargo de las comisiones permanentes de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 24 de enero del año último.

3.º Antes de procederse á la distribucion de los quintos, explorará eficazmente la voluntad de los que deseen pasar á servir en la Armada con las ventajas que están acordadas en las Reales disposiciones vigentes.

4.º La distribucion de quintos á cuerpo se efectuara precisamente el dia primero de junio inmediato.

5.º Para la saca y eleccion observarán los cuerpos el orden siguiente; dos hombres artilleria; uno ingenieros; dos

caballeria; uno tripulacion de los buques de guerra, turnando en el propio orden hasta completar sus respectivos contingentes; y en las provincias donde ha de recibir su cupo el arma de caballeria y no la artilleria, elegirá aquella dos hombres en cada turno en equivalencia de los que corresponda elegir á la artilleria, y otros dos en el turno que le está señalado: eligiendo á su vez esta última arma en los puntos donde no lo verifique la caballeria dos hombres en el turno que la corresponda, y otros dos en el de la caballeria. El número de hombres que resulte despues de verificada dicha eleccion, ingresará en el arma de infanteria, á la cual se imputarán todas las bajas que por cualquier concepto ocurran en la quinta de que se trata.

6.º Inmediatamente despues de verificada la distribucion, los Oficiales receptores, con presencia de las filiaciones, formarán lista de sus respectivos contingentes por orden de menor á mayor edad.

7.º La tercera parte del cupo designado á cada cuerpo de las armas especiales, y los 9000 hombres que se detallan en la antepenúltima casilla del adjunto estado, cuya cifra se calcula estará aproximadamente en la misma relacion, respecto al efectivo que en definitiva resulte para el arma de infanteria, quedarán desde luego incorporados á los cuerpos; en la inteligencia de que los individuos á quienes toque este destino, han de ser los mas jóvenes segun la clasificacion que queda prevenida.

Los quintos restantes marcharán á sus casas con licencia temporal ilimitada, considerándoseles en primera reserva para ser llamados sucesivamente á cubrir las bajas que vayan ocurriendo en sus respectivos cuerpos por el mismo orden de preferencia de menor á mayor edad, y sirviéndoles de abono como servido en activo, el tiempo que permanezcan en dicha situacion.

8.º El licenciamiento temporal que se ordena en la prevencion anterior, se efectuará precisamente en el mismo dia de la distribucion, con objeto de que los individuos á quienes corresponda no devenguen haber alguno como soldados; pero serán recorridos por los Oficiales receptores con cuatro dias, á razon de 300 milésimas de escudo, para restituirse á sus hogares, haciéndose despues por los cuerpos la oportuna reclamacion de su importe, en la forma acostumbrada.

9.º Para llevar á cabo el espresado licenciamiento, los mismos Oficiales encargados expedirán los pases necesarios, los cuales deberán ser visados por los Gobernadores militares, ó en su defecto por los Gefes de las comisiones permanentes de provincia, pasando además á estos últimos una relacion espresiva de los individuos que fuesen licenciados, para los efectos que convengan.

10.º A todas las quintas que en virtud de lo dispuesto en la prevencion 7.ª fuesen enviados temporalmente á sus casas, se les leerán las leyes penales, haciéndoseles además entender que serán llamados á sus cuerpos cuando sea necesario; y con objeto de que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia, se anotará

esta cláusula en las filiaciones con las mismas formalidades que para hacer constar la lectura de dichas leyes penales prefija la circular de 11 de octubre de 1859.

11. Las bajas que con arreglo al artículo 152 de la ley de 30 de enero de 1856 ocurran en los cupos de los cuerpos á quienes se les detalla, se cubrirán con quietos que reuniendo las condiciones que se requieren para servir en ellos no hubieran ingresado en caja en la época prefijada al efecto.

12. Si en alguna caja de quintos hubiese mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el del cupo que se la designa, se destinarán desde luego á servir en ella, debiendo la Marina devolver igual número de hombres de los que en otras cajas hubiera sacado por eleccion, los cuales serán entregados á las Autoridades militares respectivas.

13. Si en las provincias donde no se designa cupo á la Marina, hubiese algun quinto que voluntariamente quisiera prestar sus servicios en ella, se le destinará, poniéndolo á disposicion de la Autoridad respectiva. El sobrante que por este motivo pudiera resultar en el cupo dotal de la Marina, se devolverá por esta en los términos espresados en la prevencion anterior.

14. Los quintos que sean definitivamente declarados soldados con posterioridad al dia 1.º de junio, serán destinados á cuerpo, pasando acto continuo á sus casas con licencia temporal, é incluidos en las listas que lleven los cuerpos por el orden de preferencia que queda marcado, para ser llamados al servicio activo cuando les corresponda.

15. Al respaldo de los estados quincenales que por los Capitanes generales se remiten á este Ministerio demostrando el en que se encuentran las operaciones de la quinta, se espresará el número de hombres destinados al arma de infanteria que en virtud de las anteriores prevenciones pasen á sus casas con licencia temporal.

16. Desde 1.º de junio próximo, cesarán los Capitanes generales de remitir el estado quincenal correspondiente á la última quinta, pasado sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos.

De Real orden lo digo á V. E., con inclusion de un ejemplar de la distribucion que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que S. M. espera demostrará V. E. el mayor celo para que por las cajas de quintos y las personas que deban intervenir en todas las operaciones de la quinta se ejecuten estas con la mayor justicia, celeridad y buen orden, vigilando se guarde con la mas estricta equidad cuanto se dispone en las presentes instrucciones y lo demas que á juicio de V. E. pueda ser conveniente al mejor servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1868.—Valencia.

Número 19.—Circular.

Excmo. señor: Como complemento de las instrucciones que contiene la Real orden circular de esta fecha, relativa á la entrega y distribucion de la quinta del

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Palencia ha negado al Juez de primera instancia de Saldaña la autorizacion para procesar á don Jacinto de la Mata Martin, Alcalde de Olmos de Rio Pisuegra, por detencion arbitraria, y del cual resulta:

Que el referido Alcalde habia reclamado á su antecesor en el cargo, don Francisco Aguilar, la rendicion de las cuentas municipales del tiempo que desempeñó la Alcaldia; mas como Aguilar no satisficiera la reclamacion, le pasó un oficio en que le fijaba el término de tercero dia para rendir las cuentas, previniéndole además que no se ausentara del pueblo, bajo su responsabilidad:

Que notificado el anterior oficio á Aguilar en presencia del mismo Alcalde, se suscitó disputa entre los dos acerca de la reclamacion de las cuentas y entrega de documentos de la Secretaria de Ayuntamiento, profiriendo el primero espresiones poco respetuosas para el Alcalde; en vista de lo cual, esta Autoridad le mandó arrestado á la casa Concejo, poniéndole á las tres horas en libertad:

Que denunciado este hecho por Aguilar ante el Juzgado de primera instancia, é instruidas diligencias en averiguacion, se comprobó por las declaraciones de estigos lo que se ha espuesto; y en su

presente año, y á fin de establecer el sistema que ha de observarse para el ingreso inmediato y sucesivo de los quintos destinados á las diversas armas del ejército, evitando al propio tiempo dudas y consultas sobre el particular, la Reina (que Dios guarde), ha tenido á bien mandar.

1.º Que al llegar los quintos que desde luego deben ingresar en los cuerpos á los puntos en que residan las Planas Mayores se espidan licencias de semestre á tantos individuos como sea necesario para que desde aquel día quede ajustada la fuerza al límite máximo reglamentario.

2.º Que las bajas naturales que en lo sucesivo ocurran en los cuerpos, aparte de las licencias que se espidan para admitir voluntarios, sean cubiertas por los quintos que hubiesen quedado en sus casas con licencia temporal ilimitada, debiendo llamarlos los Jefes respectivos á medida que fuere necesario, por orden de preferencia de menor á mayor edad, según la relación que al efecto y con toda exactitud ha de llevarse en vista de las filiaciones de los interesados.

3.º Que para dar lugar á que se cumpla lo dispuesto en la regla precedente, se renueven las licencias semestrales á los que se hallen disfrutándolas, ínterin existan quintos de la espresada procedencia para ser llamados á las filas.

Y 4.º Que puesto que al llamar los quintos es para cubrir plazas vacantes, se les acredite y abone su haber desde el día que emprendan la marcha para incorporarse, pero cuidándose de hacer los llamamientos en época oportuna, á fin de que en ningún caso resulte duplicidad de abonos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de abril de 1868.—Valencia.—Sr. Director ..

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde), del expediente promovido por don Fernando Ramirez en solicitud de que se declare exceptuada del impuesto del 5 por 100, establecido por las bases que aprobó el art. 3.º de la ley de 29 de junio último, la asignación censual de 1110 escudos 926 milésimas que el Estado le satisface en concepto de carga de justicia, como heredero de doña Clara Ignacia de Madariaga; fundando su pretension en que paga por dicha carga de justicia ó censo la contribución territorial correspondiente. En su vista, y considerando que no es justo ni equitativo que por una misma renta se paguen dos contribuciones directas:

Considerando que si bien atendida la letra del párrafo tercero de la primera de dichas bases, no cabe duda que las precitadas asignaciones censuales están sujetas al impuesto del 5 por 100, porque figuran en el presupuesto vigente como cargas de justicia, el espíritu que dominó al establecer dicho impuesto sobre las rentas, asignaciones personales y sobre las cargas de justicia, fué el de

que todos esos haberes, que hasta entonces estaban exentos de pago de toda contribución, vinieran también á soportar las cargas del Tesoro, cuya situación así lo exigia; y

Considerando que falta, por lo tanto, con respecto á la pensión censual del don Fernando Ramirez y de las demas que se encuentren en su caso, la razón principal que se tuvo presente al imponer aquel gravámen, puesto que están pagando la correspondiente cuota por territorial: S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Dirección del Tesoro público y Asesoría de este Ministerio, se ha servido declarar por regla general excluidas del citado impuesto del 5 por 100 las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epígrafe de cargas de justicia, cuando, como la de don Fernando Ramirez, sean de las que deban pagar y paguen la contribución de inmuebles.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 17 de abril de 1868.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia, importante 62 escudos 71 milésimas anuales, que figura en el presupuesto de obligaciones generales del Estado al número 435, cap. 1.º, sección 4.ª, á favor del hospital de Santa María de Esgueva, de Valladolid, por las alcabalas de Villamartin de Campos, provincia de Palencia.

En su consecuencia: Visto el privilegio espedido en Madrid por D. Felipe IV á 18 de mayo de 1628, del que resulta la venta hecha á doña Juana Mercado, hija de don Luis, para ella y para los que la sucedie en en su vínculo y mayorazgo, de las alcabalas de Villamartin de Campos, en empeño al quitar, con alza y baj y con jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, para gozar de ellas desde 1.º de enero de 1611, por precio de 4.505.120 maravedis, libre de toda carga, por haber depositado don Luis 651.440 maravedis para su redencion en varios juros, y habiendo quedado liquida la cantidad de 5.851.680 maravedis que dió en pago la doña Juana al Tesoro general y se la espidió la correspondiente carta de pago:

Visto el testimonio del testamento otorgado por doña Mariana de Masquiaran y Arrieta en Valladolid y año de 1704, del que resulta que dicha señora dejaba al hospital de Santa María de Esgueva de dicha ciudad, entre otras cosas, las alcabalas de Villamartin de Campos, que la pertenecian:

Vista la copia certificada espedita en forma por el Archivero general de Simancas, comprensiva de la Real cédula dada por el Rey D. Felipe V en Madrid á 7 de diciembre de 1711, por la cual

confirma y ratifica el privilegio y venta de que se ha hecho mérito á favor de dicho hospital, manteniéndole en la posesión de las alcabalas de que se trata á declarándolas exceptuadas del decreto de incorporación al Estado, con relevación del pago del valimiento, en atención á los piadosos fines en que se invertia su producto:

Vista la certificación de la Administración de Hacienda pública de Valladolid, de la que consta que la cantidad que percibe y corresponde á dicho hospital es la misma que se halla comprendida en el presupuesto de gastos del Estado:

Vista la comunicación de la Dirección general de la Deuda pública que declara no haber sido indemnizado en concepto alguno el capital de esta carga de justicia:

Vistos el decreto de las Cortes de 6 de agosto de 1811, el Real decreto de 50 de mayo de 1817, y el art. 16 de la ley de Presupuestos de 1815, disposiciones relativas al modo y forma de indemnizar á los particulares de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública:

Considerando que el derecho del hospital al percibo de las alcabalas está plenamente justificado por el privilegio de don Felipe IV y Real cédula de confirmación del Rey don Felipe V, dada con motivo de la manda testamentaria de doña Mariana Masquiaran, que á su vez percibia legítimamente las alcabalas de Villamartin de Campos:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones legislativas vigentes, los poseedores de alcabalas tienen derecho á ser indemnizados y á percibir, mientras esto no se verifique, la renta que anualmente les corresponda, según la que tuvieron en el quinquenio de 1840 á 1844:

Considerando que resulta justificada cual sea esta, y que es la misma, verificadas las deducciones debidas, que la que se consigna con el núm. 435 del artículo 1.º, capítulo 1.º de la sección 4.ª del presupuesto general de gastos del Estado; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1868.—Orovió.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Minas.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 11 de octubre último, dictada con relación al expediente del registro *La Diadema*, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia,

presentada ante el mismo en 20 de noviembre de 1867 por el Licenciado don Bernardo de Toro y Moya, en nombre de don Francisco Salmeron Barranco, contra la Real orden espedita por ese Ministerio en 11 y comunicada al reclamante en 29 de octubre inmediato anterior, por la cual se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Almería que le denegó la admision del registro *La Diadema*.

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que el espresado don Francisco Salmeron Barranco presentó en 5 de marzo de 1867 una solicitud de registro denominado *La Diadema*, de mineral plomizo, que se hallaba al descubierto en la humbrera que fué de la mina *San Manuel*, en tierra de secano de don José María del Moral, paraja Hoya de los Alamos, falda del Pecho del Con-jo, término de Presidio, lindante por el Norte *San Antonio*, Sur *Virgen de Gracia*, Poniente *Casualidad* y Levante *Desconfianza*, sosteniendo que en el espacio que ocupa la designación de *La Diadema* está comprendida la investigación *El por si acaso*, que adolece de vicio de nulidad por referirse al terreno registrado con el nombre de *San Manuel*, cuyo expediente, aun cuando fué anulado en su día por el Gobernador de la provincia, continuó sus trámites, según lo prueba la apelación que interpuso su concesionario ante la superioridad en la cuestión que sostenia con la mina *Casualidad*, habiendo recaído la declaración de nulidad de él posteriormente, en 14 de enero del propio año de 1867, en virtud de Real orden que dejó subsistente el derecho á la *Casualidad*; por todo lo que estimaba justo que, con arreglo al reglamento vigente de Minas, se declarase la nulidad de la referida investigación *El por si acaso*.

Que el Gobernador oyó al Consejo provincial, y de conformi al coo su dictámen declaró en 7 de abril subsistente el expediente de investigación *El por si acaso* y decretó la cancelación del expediente de registro *Diadema*, en consideración principalmente á que se refiere este al terreno de la investigación *El por si acaso* que existia con anterioridad, y á que ni cuando se presentó la investigación referida *El por si acaso* se hallaba en trámite el expediente del registro *San Manuel*, ni habia necesidad de solicitar su caducidad, que estaba ya declarada por el mismo Gobernador y fué confirmada de Real orden:

Y habiéndose alzado el reclamante para ante la superioridad, recayó Real orden confirmatoria del decreto del Gobernador, espedita por ese Ministerio en 11 de octubre último, contra la cual se ha interpuesto la presente demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Vistos los artículos 64, 67 y 89 de la ley de Minería de 6 de julio de 1859:

Considerando que si bien, según los artículos primeramente citados de la ley de Minería, pudo el interesado reclamar al Ministerio contra la resolución negativa de admision del registro de que se trata, acordada por el Gobernador de la provincia de Almería, no le está concedido recurso contencioso-administrativo contra la Real resolución que ha recaído

en el mismo negocio, puesto que el artículo 89 últimamente citado de la referida ley no comprende el espresado caso entre los que taxativamente señala como únicos en que el recurso es procedente:

La Seccion opina que no puede darse curso á la presente demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el preinserto dictámen, se lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1868.

—Orovió.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Agricultura.

Visto el expediente promovido por don Valeriano Gallo y Villafranca, vecino de Búrgos, en solicitud de los beneficios que concede la ley de 11 de julio de 1866 sobre fomento de la poblacion rural, con motivo de haber construido tres caserías en las tres suertes de terreno en que ha dividido la finca de su propiedad denominada *Coto Redondo*, en término de Los Balbases, cuyos terrenos lindan por N. con tierras de varios particulares de los pueblos de Los Balbases, Ontanas é Iglesias; por el S. con los montes de Villaquirán y Balbases, y tierras de aprovechamiento comun de esta última villa; por el E. con el límite de los términos de Villaquirán de los Infantes, Tamarón é Iglesias, y por el O. con el camino de Los Balbases á la granja de Villimar y heredades de don Policarpo Casado y otros:

Considerando que las 474 hectáreas y 72 áreas aparecen en el plano presentado divididas en tres suertes, una de 180 hectáreas, otra de 112 y 72 áreas, y otra de 178, y que en cada una de las suertes se ha construido un edificio para habitar los labradores y pastores; resultando que dichos terrenos están destinados al cultivo de cereales, arbolado y cria de ganados; y que, segun el informe pericial, la distancia á Villaquirán de los Infantes, que es el pueblo mas próximo, es de 4 kilómetros; S. M. la Reina (Q. D. G.), oídos los informes que previene el reglamento de 12 de agosto de 1867, y de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido conceder en favor de los edificios del dueño y de los moradores las exenciones y franquicias señaladas en la referida ley, y en favor de los terrenos la exencion por 20 años del aumento de contribucion directa, como comprendidos en el párrafo segundo, artículo 3.º de la misma. Tambien se ha servido disponer S. M. que encargue V. I. al Gobernador y demás Autoridades á quienes corresponda, observen y cumplan las formalidades prevenidas en el reglamento, á cuyo fin devolverá V. I. el expediente á dicha Autoridad, significándole al interesado la satisfacion con que S. M. ha visto las mejoras que halla va lo á cabo, patrocinadas por una ley que tiende á fomentar la agricultura, estimulando el interés de los que la ejercitan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 1.º de mayo de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º Montes.—Número 923.—Circular.

Mas de diez años habian trascurrido sin que hubiese ocurrido incendio alguno en los montes públicos de esta provincia. El exacto cumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Gobierno de la misma, en observancia de las superiores de S. M., ha ofrecido tan ventajoso resultado.

En los últimos años, los esfuerzos de este Gobierno han sido mal secundados, quedando ineficaces por falta de personal subalterno.

Normalizada hoy la situacion: y contando como cuento con la eficaz cooperacion de los señores Alcaldes, de los empleados del ramo de montes, y de la Guardia rural, me lisonjeo con la esperanza de que, durante el próximo verano, no ocurrirá incendio alguno, evitándose el disgusto de verme en la precision de tener que aplicar los correctivos siguientes:

1.º Todo terreno en que hubiese acaecido un incendio casual ó malicioso, quedará rigorosamente acotado por espacio de seis años, prohibiéndose bajo la responsabilidad civil que se expresa en la Real orden de 20 de enero de 1847, todo aprovechamiento en el espresado terreno, aun en los casos de estar el monte arrendado á particulares y de tener estos sobre aquel algun derecho de propiedad ó de usufructo. (Reales órdenes de 31 de mayo y 1.º de junio de 1850, y 10 de noviembre de 1852)

2.º El acotamiento de los montes incendiados que hayan de repoblarse, no se limitará á seis años; se prorogará hasta que el crecimiento de los nuevos árboles permita, sin riesgo alguno, el aprovechamiento de pastos ú otros cualesquiera.

3.º Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte, no acudiesen siendo avisados á apagar el incendio, serán temporalmente privados de su derecho, segun la gravedad de su falta.

4.º Se prohíbe encender fuego dentro de los montes públicos y á 200 varas de sus lindes. Consiguientemente queda prohibido á los propietarios ó terratenientes particulares la quema, dentro de dicha zona, de rastrojos ó monte, con objeto de preparar ó abonar sus tierras, y

5.º Recomiendo muy particularmente á los peritos agrónomos del distrito, á las Autoridades locales, á la Guardia civil, á la rural y á los guarda montes del Estado de esta provincia, la puntual observancia de cuanto S. M. dispone en la Real orden circular de 12 de julio de 1858, en cuanto á cada uno concierne, así para precaver y evitar los fuegos, como para extinguirlos ó cortarlos cuando hubiesen prendido.

Estas disposiciones son puramente gubernativas, y por lo tanto, sin perjuicio de las penas á que pueda haber lugar en virtud de lo que resulte de la causa criminal que se forme en los respectivos Juzgados de primera instancia.

Madrid 9 de mayo de 1868.

El Gobernador,
Carlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MADRID.

La Direccion general de Impuestos Indirectos, en circular de 5 del corriente, dice á esta Aduana lo siguiente:

«Está llamando la atencion de esta Direccion general la frecuencia con que se verifican detenciones de bultos que circulan por la zona fiscal, ó se presentan en las Aduanas sin la debita documentacion ó careciendo de los requisitos que establecen las Ordenanzas de la Renta.»

Fuera de los casos en que semejantes actos ú omisiones tienen por objeto defraudar los intereses del Estado, puede presumirse que en otros se verifican por descuido ó incuria de los interesados, que confíalos en la inocencia de sus intenciones y en el buen nombre de sus casas ó establecimientos, descansan en la posibilidad de alegar estas circunstancias en el caso de incurrir en pena. La Administracion debe desengañarlos, porque su mision es aplicar la legislacion vigente en materia de Aduanas á las mercancías y á los hechos, tales y como aquellos se conduzcan y estos se verifiquen, sin tener en cuenta las intenciones ni la mayor ó menor moralidad de las personas, que ni es llamada ni tiene datos para juzgar. Al efecto encargo á Vd. que por medio de un anuncio que hará insertar en el *Boletín Oficial*, sin perjuicio de fijarle en un paraje visible de esa Aduana, advierta al comercio y á las demás personas que tengan que conducir ó recibir mercancías, que llenen y hagan llenar todos los requisitos que la legislacion de Aduanas previene; en la inteligencia de que no podrá admitirles como excusa para dispensarles de la penalidad que la legislacion vigente les imponga, los olvidos, omisiones ni opinión de buena fé que hasta ahora han venido alegando, porque los primeros solo deben ceder en perjuicio de quien los comete, y de la segunda no están autorizadas las oficinas para dudar ni decidir en ningun caso, ni pueden por consiguiente tomarla en cuenta.»

Y al publicar la Aduana la anterior orden para conocimiento del comercio y demás personas que tengan que traer mercancías á Madrid, debe hacerles saber que la legislacion vigente en el día, es la Real orden de 18 de diciembre de 866. Por ella se modificó el art. 377 de las Ordenanzas, mandándose que las mercancías de fabricacion extranjera que vengan á Madrid, han de conservar los plomos de marchamo las que sean susceptibles de ellos; y de no serlo, han de presentarse con la guia correspondiente. Están exceptuadas de estas formalidades, las que tienen asteriscos en el arancel, y las que segun la Real orden de 15 de enero de 1865, pueden circular por la zona sin precinto. Las mercancías nacionales, confundibles con las extranjeras, deben tener la marca de la fabrica, con sellos de plomo ú otra forma que ofrezca garantías de seguridad; y en su defecto, guia expedida por la Administracion, mas inmediata á la fabrica.

La falta de estas formalidades, pena á las mercancías con el pago de los derechos de Arancel.

Madrid 12 de mayo de 1868.—Gumersindo Solís.

A las doce de la mañana del día 24 del actual, se celebrará subasta en pública licitacion para el arriendo de fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan:

En Chinchon segunda subasta para el arriendo de una tierra de riego, pro-

cedente de la Capellania de Josaut por cuatro años y tipo reducido á 20 escudos renta anual.

En el mismo punto segunda id. para el de otra tierra procedente de propios, por igual término de años y tipo reducido á 12 escudos 500 milésimas.

En id. segunda id. para el de otra tierra de igual procedencia que la anterior y por cuatro años, bajo el tipo reducido á 15 escudos 833 milésimas.

En Villarejo de Salvanes segunda idem, para el de una tierra, dos viñas y un parral por igual tiempo y tipo reducido á 5 escudos 833 milésimas.

En Brea segunda id. para el de dos casas en dicha poblacion por el mismo término de años y tipo reducido á 8 escudos 333 milésimas para la una y 4 escudos 67 la otra.

En Pedrezuela segunda id. para el de 19 tierras procedente de la Memoria del Rosario, por tres años y tipo reducido á 15 escudos 333 milésimas.

En el mismo punto tercera id para el de 22 tierras procedentes del clero, por igual término y tipo nuevamente reducido á 16 escudos.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaria de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán pasar á examinarlos los que deseen tomar parte en alguna de las mencionadas subastas.

Madrid 11 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

El día 29 del corriente, á la una de la tarde, se celebrará subasta pública en la Direccion general de Impuestos Indirectos, para adquisicion de quince básculas para pesar carros de fuerza de 4600 kilogramos, y otras 10 portátiles, de alcance de 2500 kilogramos, con destino á las Aduanas del Reino.

El tipo máximo admisible será de 547 escudos cada una de las de pesar carros y 197 escudos las portátiles, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la espresada Direccion, situada en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda.

Las proposiciones se presentarán, segun el siguiente modelo, en pliegos cerrados, acompañándose carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma para tomar parte en la subasta 500 escudos ó su equivalente á los tipos que establecen nuestras disposiciones legales, en las clases de valores admisibles al objeto.

Modelo de proposicion.

De conformidad con el pliego de condiciones publicado para la subasta de básculas con destino á las Aduanas, el que abajo firma, vecino de..., se compromete á contruir 25 básculas centesimales, 10 de fuerza de 2500 kilogramos, y 15 de 4600, con dos colecciones de pesas cada una, empaquetadas unas y otras en su correspondiente envase, al precio de... escudos las primeras y... escudos las segundas, obligándose á entregar las básculas, pesas y envases en el local que ocupa en Madrid la Comision permanente de pesas y medidas, á los cuarenta y cinco dias de haberse notificado la adjudicacion del remate, adhiriéndose además y sometiendo-e en un todo á las condiciones en dicho pliego espresadas. (Fecha y firma)

Madrid 13 de mayo de 1868.—El Director general.